

RECURSO DE REPOSICION RAD. 2023-00337

jose nicolas mercado acuña <josenicolasmmercado@hotmail.com>

Vie 15/03/2024 1:48 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIO RAD. 2023-00337.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

SEÑOR;
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA.
E. S. D.

ACCIONANTE: MARIA GUADALUPE FONTALVO DE HERRERA
ACCIONADOS: CANDELARIA NAVARRO LOQUE- NANCY NAVARRO LUQUE- MARIA
NAVERRO LUQUE- CRISTOBAL NAVARRO LUQUE.
RADICADO: 08638408920230033700.

Respetuosamente acudo ante usted, estando dentro de los términos legales para manifestarle que presento el recurso de REPOSICION y en subsidios el de APELACION del auto publicado por estado el día 14 de marzo del 2024 donde el despacho rechaza la demanda del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Mediante auto del 14 de febrero del año en curso el despacho ordenó subsanar la demanda en dos aspectos específicos: el primero consistió de informar al despacho la clasificación del proceso verbal a segur y el segundo aportar los documentos para entrar a estudiar la demanda.

El suscrito dentro de los términos legales subsanó la demanda y con relación al primer aspecto en lo relacionado a la clasificación del proceso verbal indicó que la vía a seguir era el contemplado en el artículo 435 del C.G.P en sus dos párrafos el 1º y 2º por dos razones: la primera razón era por su naturaleza que señala en su numeral 2 que expresa "Que se tramitarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo la autorización de copia de Escritura Pública en los casos previstos por la ley, salvo norma en contrario y la segunda razón es por la cuantía que expresa que los procesos de mínima cuantía se ventilan por única instancia por este procedimiento.

Como todo proceso debe ser tasado con un valor económico para ver la competencia, y este proceso es el de mínima cuantía le corresponde a este despacho, que reúne las dos características y como lo que se trata es de tramitar la expedición de escrituras públicas de varios lotes se enmarca dentro de esta modalidad de dicho proceso, con este cumplí con lo ordenado por el despacho.

El juzgado ha interpretado en indebida forma la transcripción que hice del párrafo 2º del artículo 435 del CG.P. que transcribo: EN RAZON DE SU CUANTIA. SE TRAMITARAN EN UNICA INSTANCIA POR EL PROCESAMIENTO QUE REGULA ESTE CAPITULO LOS ASUNTOS DE MÍNIMA CUANTÍA, y los previstos en el párrafo 427 que sean de la misma cuantía.

He dividido por letras diferentes el párrafo 2 del artículo 435 en lo relacionado a las letras mayúsculas es para determinar la competencia de este proceso y la parte en minúscula significa que la parte en minúscula no cabe en este proceso, porque lo que se reclama es la acción de hacer, luego este es el sentido de la interpretación del mencionado artículo que en ningún momento hemos solicitado su aplicación.

En cuanto al segundo aspecto solicitado por el despacho también fueron aportados los documentos, no obstante que ellos fueron aportados en la radicación de la demanda, siendo que varios de esos documentos reposan en manos de los accionados.

Por lo antes reseñado el proceso a seguir es VERBAL SUMARIO contemplado en el capítulo II del CGP en su artículo 435 numeral 2º en sus párrafos 1º y 2º.

El artículo 436 del CGP señala los requisitos para admitir la demanda y los señala como los siguientes: 1. Nombres de las partes. 2. El lugar donde se debe notificar. 3. Lo que se pretende. 4. los hechos que sirven de fundamento. 5. Su valor. 6. Las pruebas.

El artículo 90 del CGP. Expresa que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

La demanda que cursa en el despacho cumple con lo señalado en el artículo 436 del C.G.P. QUE ESTÁ EN EL CAPÍTULO II del proceso verbal sumario, y si por cualquiera circunstancia se incurrió en no indicar la vía a seguir esto no es obstáculo para admitirla porque el artículo 90 de la misma norma, por lo tanto no estamos pidiendo ningún asunto fuera de las normas, lo que deseamos es que se le de aplicación a las normas antes citadas.

Este proceso ha sido estudiado por este despacho en dos ocasiones, el primero fue radicado con el 00350 del 2022 saliendo por estado el 19 de diciembre del 2022, al no corregirse fue rechazado mediante auto de diciembre del 2023 al cabo de un año. En esa ocasión fueron los motivos para no admitirla fue la NO legitimación de la demandante, un certificado de tradición, no indicar la clase de proceso, estos tres elementos fueron relacionados en la nueva demanda, pero a pesar de haber realizado un examen minucioso en el primer proceso en este segundo exigen otros elementos que no estaban en el primero, sin embargo, los aportamos al subsanar de la demanda sin, embargo, para el despacho esto no fue suficiente, por los que nos avoca a presentar el recurso correspondiente.

Las normas que sirvieron de base para subsanar la demanda como para este recurso la tomamos del C.G.P de LEGIS que aportamos sus copias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo lo solicitado en los artículos 318- 319-320- 322-435-436.

PETICION

Respetuosamente solicito al despacho REPONER el auto recurrido, el expedido por este despacho con fecha 12 de marzo del 2024 por medio del cual rechazó la demanda y como consecuencia de ella admitir dicha demanda, en caso de NO REPONER, APELO.

Del señor Juez

Atentamente,

José Nicolás Mercado Acuña.

C.C. 3.755.790

T.P. 46.102 del C. S. de la J.

TÍTULO XXIII

Procesos verbales

CAPÍTULO I

Proceso verbal de mayor y menor cuantía

NOTA: La Ley 1716 de 2014 determinó que el plazo para la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 es el 31 de diciembre de 2015, por tal razón todos los procesos iniciados antes de dicha fecha conservan su naturaleza. Una vez empiece a regir el CGP los procesos que estén en curso el tránsito de legislación se hará conforme al artículo 625 del mencionado estatuto.

Ver al respecto § 5648.

[§ 8662] ART. 427.—**Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 231. Asuntos que comprende.** Se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos:

PAR. 1º—En consideración a su naturaleza:

1. Nulidad y divorcio de matrimonio civil y separación de cuerpos o de bienes cuando no sea por mutuo consentimiento.

2. Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad o de la administración de bienes del hijo y remoción del guardador.

3. **Derogado. L. 1996/2019, art. 61.**

4. Los previstos en el artículo 5º del Decreto 2610 de 1979.

5. Las controversias que se susciten sobre los derechos de autor y las conexas de que trata el artículo 242 de la Ley 23 de 1982, que no correspondan a las autoridades administrativas.

6. **Adicionado. L. 25/92, art. 7º.** La cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos (§ 8704).

PAR. 2º—Por razón de su cuantía:

1. Restitución de bienes vendidos con pacto de reserva de dominio, sea civil o comercial el contrato.

2. Los que versan sobre los derechos del comunero contemplados en los artículos 2330 a 2333 del Código Civil.

3. Prestación de cauciones en los casos previstos por la ley sustancial o la convención, excepto cuando deban prestarse en el curso de otro proceso.

4. Relevo de fianza y ejercicio de los demás derechos consagrados en el artículo 2394 del Código Civil.

5. Mejoramiento de hipoteca o reposición de la prenda, en los casos contemplados en la ley.

6. Declaración de extinción anticipada del plazo de una obligación o de cumplimiento de una condición suspensiva.

7. Reducción de la pena, la hipoteca o la prenda en los casos señalados en la ley, salvo norma en contrario.

8. Reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario.

9. Liquidación de perjuicios de que trata el artículo 72.

10. Los conflictos que se originen con ocasión de los contratos de aparcería, regulados en la Ley 6ª de 1975, su Decreto Reglamentario 2815 del mismo año y normas complementarias, salvo norma en contrario.

11. La reposición, cancelación o reivindicación de títulos-valores y de otros documentos comerciales o para los que leyes sustanciales, expresamente, hayan reservado procedimientos de esta clase.

12. Los previstos en los artículos 175, 519, 940, incisos segundo y tercero, 941, 943, 945, 948, 950, 852, 966, 972, 1164, 1170 y 1346 del Código de Comercio y todo otro asunto que dicho código ordene resolver mediante proceso abreviado o por trámite incidental autónomo.

13. Los de protección al consumidor asuntos de que trata el Decreto 3466 de 1982, debiéndose tener en cuenta las disposiciones especiales que dicho decreto consagra.

14. Los que versen sobre acciones revocatorias de que tratan los artículos 19, 20 y 56 del Decreto 350 de 1989.

NOTAS: 1. En materia de derechos de autor, consúltense también las siguientes disposiciones: C.N., art. 61; DUR. 1066/2015; L. 44/93; L. 98/93; Decis. 351/93 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; D. 460/95; D. 2150/95; D. 162/96; D. 415/96; D. 1318/96; L. 397/97; L. 545/99; L. 565/2000; L. 1915/2018.

2. En el numeral 12 se hace equivocada referencia al artículo 852 del Código de Comercio. Debe entenderse que se cita el 952.

3. Conforme a lo establecido en el literal c del artículo 626 del Código General del Proceso, el artículo 7º de la Ley 25 de 1992 quedará derogado a partir de la entrada en vigencia del CGP.

4. Los contratos de aparcería regulados en el Decreto 1071 de 2015 se tramitarán mediante el proceso verbal según lo dispuesto en el artículo 2.14.5.9.1.

[§ 8663 y 8664] Reservados.

[§ 8665] ART. 428.—**Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 232. Demanda, admisión, traslado y contestación.** La demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetarán a lo dispuesto en los capítulos I y II del título VII del libro segundo de este código. El término del traslado para que se conteste por escrito, será de diez días.

[§ 8666] ART. 429.—**Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 233. Excepciones previas y de mérito.** Podrán proponerse excepciones previas en la oportunidad y forma previstas en el artículo 98; se tramitarán como lo ordena el artículo 99, excepto lo dispuesto en la parte final del numeral 4º respecto a la decisión de tales excepciones y en el numeral 13 sobre recursos, que se sustituyen por lo siguiente:

Las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia, previo el traslado al demandante por el término de tres días, si no hubiere pruebas que practicar; caso contrario, el juez decretará las que considere necesarias teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 98, que se practicarán dentro de los diez días siguientes, vencidos los cuales pronunciará su decisión.

El auto que declare probada las excepciones de falta de jurisdicción, de compromiso o cláusula compromisoria y de trámite por proceso diferente, será apelable en el efecto suspensivo; el que declare probada la falta de competencia no tendrá apelación, y se procederá como dispone el numeral 7º del artículo 99; el que declare probadas las demás y el que declare no probadas aquellas y estas, serán apelables en el efecto devolutivo.

Si el demandado propone excepciones de mérito, el escrito se mantendrá en la secretaría, por tres días a disposición del demandante, para que este pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

[§ 8667 a 8673] Reservados.

[§ 8674] ART. 430.—**Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 234. Señalamiento de fecha y hora para la audiencia.** Vencido el término del traslado de la demanda, el de las excepciones de mérito, cuando se hubieren propuesto, y decididas las excepciones previas, si fuere el caso, el juez señalará para la audiencia el décimo día siguiente, por auto que no tendrá recursos, y prevendrá a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

[§ 8675] ART. 431.—**Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 235. Citación de las partes para el interrogatorio y dictamen de peritos.** En el auto que señale fecha para la audiencia, el juez, a petición de parte o de oficio, citará a las partes para que en ella absuelvan sus interrogatorios y designará peritos, quienes tomarán posesión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación telegráfica de sus nombramientos. La

decisión que niegue las pruebas mencionadas es susceptible de apelación, la cual se tramitará junto con la de la sentencia.

[§ 8676] ART. 432.—**Modificado. L. 1395/2010, art. 25. Trámite de la audiencia. En la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:**

1. El juez intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijará los hechos del litigio, practicará los interrogatorios de parte en la forma establecida en el artículo 101, y dará aplicación al artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

2. A continuación decretará las demás pruebas y las practicará de la siguiente manera:

a) Oír el dictamen del perito designado y lo interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad y de los fundamentos de su dictamen. De la misma manera podrán las partes controvertirlo. Si el perito no concurre, el juez designará inmediatamente su reemplazo para que rinda dictamen en la fecha de la continuación de la audiencia. En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen.

b) Interrogará a quienes hayan rendido los experticios aportados por las partes y hayan sido citados a la audiencia de oficio o a solicitud de parte.

c) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

d) Decretará la práctica de inspección judicial cuando la parte que la solicite no pueda demostrar por medio de una videograbación los hechos sobre los cuales ha de versar aquella.

3. Concluida la práctica de pruebas el juez oírás hasta por veinte minutos a cada parte, primero al demandante y luego al demandado.

4. La sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia. En la misma audiencia se resolverá sobre la concesión de la apelación.

5. La audiencia se registrará mediante un sistema de grabación electrónica o magnetofónica. En el acta escrita se consignará únicamente el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, los documentos que se hayan presentado, el auto que suspenda la audiencia y la parte resolutive de la sentencia.

En ningún caso se hará transcripción del contenido de las grabaciones. Cualquier interesado podrá pedir la reproducción magnética de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios.

En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado.

§ 8676

6. La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

PAR.—El juez proferirá sentencia por escrito, sin realizar audiencia, cuando por disposición legal la falta de oposición del demandado determine la emisión inmediata de la sentencia.

NOTA: De acuerdo con el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 quedará derogado una vez entre en vigencia el CGP.

[§ 8677] ART. 433.—**Modificado. L. 1395/2010, art. 26. Incidentes y trámites especiales.** El amparo de pobreza y la recusación solamente podrán proponerse antes de vencer el término para contestar la demanda. Los demás incidentes y trámites especiales deberán proponerse en cualquier estado de la audiencia y se decidirán en la sentencia, salvo la recusación de peritos que se decidirá previamente por auto que no admitirá recursos.

[§ 8678 a 8688] Reservados.

CAPÍTULO II

Proceso verbal sumario

[§ 8704] ART. 435.—**Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 239. Asuntos que comprende.** Se tramitarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo, los siguientes asuntos:

PAR. 1º—En consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre la propiedad horizontal de que tratan el artículo 7º de la Ley 182 de 1948 y los artículos 8º y 9º de la Ley 16 de 1985.

2. Autorización de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley, salvo norma en contrario.

3. Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.

4. **Adicionado. L. 25/92, art. 8º. Derogado. L. 446/98, art. 27.**

5. Las controversias que se susciten entre padres, o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad; los litigios de igual naturaleza, en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos; las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior; la solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo; la revisión de la declaratoria de abandono de los hijos menores; y en general los asuntos en que sea necesaria la intervención del juez previstos en la Ley 24 de 1974, en los decretos 2820 de 1974, 206 y 772 de 1975, sin perjuicio de las

[§ 8689] ART. 434.—**Modificado. L. 1395/2010, art. 27. Recursos y su trámite.** La apelación de autos deberá interponerse inmediatamente se proferían, y se sustentará, tramitará y decidirá por escrito, en la forma dispuesta en el régimen general.

Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los recursos necesarios para las copias y la reproducción de la correspondiente grabación que deban enviarse al superior, y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 354 y en el inciso 4º del artículo 356.

En las apelaciones de sentencias, admitido el recurso se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo, en la que se dará aplicación a los numerales 3º y 5º del artículo 432.

PAR.—Tanto en primera como en segunda instancia, en el acta respectiva únicamente se incorporará la parte resolutive de la sentencia, sin que en ningún caso pueda hacerse reproducción escrita de la audiencia.

[§ 8690 a 8703] Reservados.

atribuciones que correspondan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

6. **Derogado. L. 446/98, art. 15.**

7. **Derogado. L. 472/98, art. 45.**

8. Los casos que contemplan los artículos 913, 914, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 a 2032 del Código de Comercio.

9. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

10. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

PAR. 2º—Por razón de su cuantía. Los asuntos de mínima cuantía y los previstos en el parágrafo 2º del artículo 427 que sean de la misma cuantía.

[§ 8705 a 8714] Reservados.

[§ 8715] ART. 436.—**Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 240. Demanda, admisión, notificación y traslado.** La demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar lo que se pretende, los hechos que le sirvan de fundamento, su valor y las pruebas que se desea hacer valer. A la demanda se acompañarán los documentos que estén en poder del demandante.

Cuando la demanda sea de mínima cuantía podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario;



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Banco de Bogotá S. A
Demandados (S) Jorge Alberto Peña Vargas
Radicación. - 08-638-40-89-001-2023-00308-00
Apoderado: Gustavo Guevara Andrade

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Providencia en donde se ordena el Retiro de la demanda, calendado el día 12 de Diciembre del año 2023 , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dr. **Gustavo Guevara Andrade** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: VERBAL SUMMARIO
Demandante (s) María Guadalupe Fontalvo DE Herrera .
Demandados (S) Herederos Determinados de José Ramiro Navarro Coronado
Candelaria Navarro Luque.
María Navarro Luque.
Nancy Navarro Luque
Cristóbal Navarro Luque y
Asociación de Profesionales de Sabanalarga – ASPROS-
Radicación. - 08-638-40-89-001-2023-00337-00
Apoderado: José Mercado Acuña.

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación contra de la Providencia en donde se ordena el Rechazo de la demanda Verbal- Sumaria recurso este interpuesto por el apoderado demandante , calendado el día 14 de MARZO DEL AÑO 2024 , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dr. **José Mercado Acuña** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Griselda Suarez Ordoñez.
Demandados (S) Sociedad Comercial UDOV S A S
Rep Legal: Juan Manuel Ovalle Ávila
Radicación. - 08-638-40-89-001-2023-00251-00
Apoderado: Claudia Rojas Rivera

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena Librar Mandamiento de Pago en contra de la Sociedad Comercial -UDOV S A S , representada Legalmente por Juan Manuel Ovalle Ávila , calendado el día 11 de Septiembre del año 2023 , recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Pedro Fandiño Vásquez** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.



Proceso: VERBAL- RESTITUCION DE INMIUEBLE ARRENDADO
Demandante (s) Vilma Ariza Castro
Demandados (S) Luis Santana Redondo
Radicación. - 08-638-40-89-001-2022-00239-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena señalar, fecha para la audiencia Inicial y se ordena pruebas solicitadas, calendado el día 19- de enero del año 2023 y publicado por estado el día 22 de enero del año 2024, recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Alfredo García Barraza** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: VERBAL- RESTITUCION DE INMIUEBLE ARRENDADO
Demandante (s) Ruby Roxana Bolívar Caballero
Demandados (S) Guillermo Peña Patiño
Radicación. - 08-638-40-89-001-2022-00012-00
Apoderado: Dr Teherán Teherán

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena el lanzamiento del recurrente señor Guillermo Peña Patiño del lote de terreno objeto del presente proceso, distinguido con la Matricula INMOBILIRA #045-0044005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga- Atlántico, calendado el día 04 de Marzo del cursante año, recurso este presentado por el demandado señor **Guillermo Peña Patiño** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Veintidós (22) de Marzo del año 2024-

JULIO ALEJANDRO GÓMEZ MORELO
Secretario